

Área:	Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública
No. de Oficio:	SSP/CGJDH/CUETAIP/113/2024
Sección:	SC060S Acceso a la Información
Serie:	SE01 Solicitudes de Acceso a la Información
Subserie:	
Asunto:	Respuesta Solicitud 060110224000109

C. A QUIEN CORRESPONDA PRESENTE.

De conformidad con el artículo 6, apartado A, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5, apartado A y B, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; artículos 1, 4, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 23 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 26 fracción I, 135 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y artículo 12 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima, en relación a su solicitud de información con número de folio **060110224000109** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y mediante la cual requiere:

“A quien corresponda:

Solicitar el número de solicitudes que este H. Instituto ha recibido, para protección (seguridad) a candidatos a un cargo público, en el actual proceso electoral y de qué partidos son.

¿Cuántas de estas solicitudes han sido aprobadas?

¿Cuál es el criterio o procedimiento para aprobar la solicitud de protección a las o los candidatos?

¿Cuáles es la protección que le brindan a las, y a los candidatos (Pulsera con botón de auxilio, elementos de policía, coches)?

En el caso de las pulseras ¿Cuál es el tiempo estimado en recibir atención el candidato?

Al respecto se hace de su conocimiento que, con la finalidad de garantizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada a esta Secretaría de Seguridad Pública, su solicitud de información fue turnada a la **Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública**, por lo que se emitió respuesta mediante el oficio **SSPD/CGJDH/2539/2024**, firmado por el Secretario de Seguridad Pública, el cual se anexa presente.

Finalmente, se le hace saber que de conformidad con los artículos 148, 149, 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, puede interponer un Recurso de Revisión ante el Organismo Garante (INFOCOL) o la Unidad de Transparencia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que tuvo noticia de la causal que constituye la materia de su reclamación.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

RESPECTUOSAMENTE
COLIMA, COL., A 22 DE MAYO DE 2024
LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

C.c.p. Archivo...
JGD/mmmn

AREA:	Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos
OFICIO:	SSPD/CSPCHJ/2539/2024
SECCION:	0005 ACCESO A LA INFORMACIÓN
SERIE:	01 SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
EXPEDIENTE:	---
ASUNTO:	REMITE RESPUESTA

**A QUIEN CORRESPONDA
P R E S E N T E.**

El suscrito en calidad de Secretario de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 32 fracción I y 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado, en atención y seguimiento a la solicitud de información realizada por Usted, registrada con el folio 060110224000109 a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA y asignada a Secretaría de Seguridad Pública, con el objeto de que se proporcione información referente a:

Solicitar el número de solicitudes que este H. Instituto ha recibido, para protección (seguridad) a candidatos a un cargo público, en el actual proceso electoral y de qué partidos son.

¿Cuántas de estas solicitudes han sido aprobadas?

¿Cuál es el criterio o procedimiento para aprobar la solicitud de protección a las o los candidatas?

¿Cuáles es la protección que le brindan a las, y a los candidatas (pulsera con botón de auxilio, elementos de policía, coches)?

En el caso de las pulseras ¿Cuáles el tiempo estimado en recibir atención el candidato?

Con fecha 17 de mayo de 2024 se realizó un acuerdo que clasifica la reserva de información, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que, de divulgarse la información en ella solicitada, se actualiza la hipótesis prevista en el diverso 114 y 116 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, toda vez que se trata de información relativa a investigaciones por parte de las fiscalías y numeral 20 del Reglamento que Regula el Servicio de Personal Operativo de Seguridad Pública Comisionado para Seguridad Personal del Estado de Colima, al tratarse de información que pertenece al Comité para la Obtención del Servicio de Personal Operativo de Seguridad Pública Comisionado para Seguridad Personal del Estado de Colima, mismo que se anexa al presente escrito, sustancialmente se justifica en que por disposición expresa de la ley la información solicitada debe de reservarse.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
COLIMA, COLIMA, A 21 DE MAYO DE 2024**

**CAP. NAV. IM. DEM. HÉCTOR ALFREDO CASTILLO BAEZ
EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA**



EXP. CTSSP/039/2024

—Collma, Collma a 17 (diecisiete) del mes de mayo del año 2024 (dos mil veinticuatro), la suscrita C. Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doy cuenta a los miembros del Comité de Transparencia del Acuerdo de Clasificación de Reserva de Información emitida por el **Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública**, respecto de la porción de Información:

**“Solicitaré al número de solicitudes que este H. Instituto ha recibido, para protección (seguridad) a candidatos a un cargo público, en el actual proceso electoral y de qué partidos son.
¿Cuántas de estas solicitudes han sido aprobadas?
¿Cuál es el criterio o procedimiento para aprobar la solicitud de protección a las o los candidatas?
¿Cuál es la protección que le brindan a las, y los candidatas (¿pulsera con botón de auxilio, elementos de policía, coches?
En el caso de las pulseras ¿Cuál es el tiempo estimado en recibir atención el candidato?”**

1

- - **-VISTO** para **RESOLVER** la **confirmación, revocación o modificación** del Acuerdo de Clasificación de la Información realizada por el Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, y estando debidamente constituido el Comité de Transparencia, presidido por el Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, la Secretaria Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y el Coordinador Jurídico y de Atención Integral de la Subsecretaría de Operaciones, miembros que integran el Comité, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54, 126, 129, 139 y 143, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Colima, procede a realizar el estudio y análisis de la resolución administrativa que a continuación se presenta, y.-

RESULTANDO

ÚNICO.- Con fecha 14 (catorce) de mes de mayo del año 2024 (dos mil veinticuatro), se acusó de recibido, el oficio con No. **SSPD/CGJDH/2413/2024**, dirigido al Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, por parte del Coordinador Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, dentro del cual remite el Acuerdo de Clasificación de Reserva de Información cobidamente signado, con la finalidad de que este Comité declare procedente **confirmar, modificar o revocar** dicha clasificación de Información reservada.

CONSIDERANDOS

- 1. COMPETENCIA.** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública es el órgano colegiado competente para conocer de la presente determinación de información reservada y confidencial con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 1º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54, 126, 129, 143, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

El Comité de Transparencia se encuentra integrado por tres miembros que serán el Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, la Secretaria Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y el Coordinador Jurídico y de Atención Integral de la Subsecretaría de Operaciones.

El Comité sesionará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y aprobará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario o quien presida el Comité en su ausencia, tendrá voto de calidad.

Los miembros del Comité podrán ejercer sus funciones de manera directa o bien por conducto de los servidores públicos adscritos a su dependencia que al efecto designen como sus representantes.

2.- ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Del estudio del acervo documental y electrónico, así como la cronología y seguimiento administrativo instaurado por el sujeto obligado, se advierte que con fecha de recibido por este comité el día 14 (catorce) del mes de mayo del año 2024 (dos mil veinticuatro), mediante oficio No. SSPD/CGJDH/2413/2024, signado por el N1-ELIMINADO 135 después de haber realizado un análisis administrativo, informa al C. LIC. FRANCISCO JAVIER DELGADO BETANCOURT, Presidente del Comité de Transparencia, de su determinación, mediante Acuerdo de Reserva de la información, manifestando que:

“[...]

3

ACUERDO

QUE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA PORCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 060110224000109, EN LA PARTE RELATIVA A LA PREGUNTA NÚMERO 32 que la letra se solicita:

Solicitar el número de solicitudes que este H. Instituto ha recibido, para protección (seguridad) a candidatos a un cargo público, en el actual proceso electoral y de qué partidos son.

¿Cuántas de estas solicitudes han sido aprobadas?

¿Cuál es el criterio o procedimiento para aprobar la solicitud de protección a las o los candidatas?

¿Cuáles es la protección que le brindan a las, y a los candidatas (pulsera con botón de auxilio, elementos de policía, coches)?

En el caso de las pulseras ¿Cuáles el tiempo estimado en recibir atención el candidato?

CAP. NAV. IM. DEM. HÉCTOR ALFREDO CASTILLO BÁEZ, EN CALIDAD DE SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, en ejercicio de las facultades que confieren los artículos 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima, 27 y 28 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima, en correlación con los numerales 5, 106, 110, 111, 116 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima;

CONSIDERACIONES

I. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (última reforma el 24 de diciembre de 2020) establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley." Lo que obliga al titular de la Secretaría de Seguridad Pública como autoridad, a realizar una interpretación conforme la ley, preservando en todo momento el principio *pro persona*.

II. Que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su segundo párrafo que "Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión." Y en relación a sus fracciones I y II del inciso A, establecen que ese derecho de acceso a la información, tiene como excepción la reserva temporal de información en virtud del interés público, de la vida privada y los datos personales;

III. Que la Fracción III, del artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima (29 de agosto de 2020) establece el derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión;

IV. En términos del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para obtener y conocer la información creada, recopilada, administrada, procesada o que por cualquier motivo se encuentre en posesión de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

Con exclusión del tratamiento especial que debe concederse a la información confidencial o reservada, toda la información en posesión de los sujetos obligados se considera un bien de carácter o interés público y, por ende, cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece el presente ordenamiento. La reserva de la información operará temporalmente y de manera excepcional, por razones de interés público.

V. Por su parte el Artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima refiere que "El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, de acuerdo a las normas que se plantean para el tratamiento de la información reservada y la confidencial. Los sujetos obligados deberán dictar las determinaciones necesarias para la protección de los datos personales que se encuentren en los documentos que tengan bajo su control y resguardo."

VI. Así como el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, los sujetos obligados deberán resolver respecto del carácter reservado o confidencial de la información que obre en su poder.

VII. La reserva de información deberá estar debidamente fundada y motivada, conforme lo establece el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, aplicando la "prueba de daño" correspondiente.

VIII. Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en su Artículo 116 señala que, "Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten."

IX. Con fundamento en el artículo 106 puntos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, que disponen que toda la información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales, órganos desconcentrados y descentralizados se considera reservada, debiendo registrarse clasificarse y tratarse de conformidad con la mencionada Ley y demás disposiciones aplicables; así como también se considera como información reservada aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las Instituciones del Estado y la contenida en las averiguaciones previas, carpetas de investigación, entrevistas, expedientes, los demás archivos o sus soportes en medios electrónicos relativos a la investigación, para la prevención y la investigación de los delitos, las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las contenidas en los procedimientos en materia de Justicia Penal para Adolescentes y las relacionadas con las faltas administrativas, por el tiempo que determinen las autoridades competentes.

En este mismo sentido el artículo 110 cuarto párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública el cual refiere que se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciadas y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

X. Que el objeto del presente acuerdo es reservar el: *Solicitar al número de solicitudes que este H. Instituto ha recibido, para protección (seguridad) a candidatos a un cargo público, en el actual proceso electoral y de qué partidos son.*

¿Cuántas de estas solicitudes han sido aprobadas?

¿Cuál es el criterio o procedimiento para aprobar la solicitud de protección a las o los candidatos?

¿Cuáles es la protección que le brindan a las, y a los candidatos (pulsera con botón de auxilio, elementos de policía, coches)?

En el caso de las pulseras ¿Cuáles el tiempo estimado en recibir atención el candidato?.

La Secretaría de Seguridad Pública se encuentra obligada a tratar la información de conformidad a la clasificación que la ley le otorgue, en concreto la prevista en las disposiciones artículo 20 del Reglamento que Regula el Servicio de Personal Operativo de Seguridad Pública Comisionado para Seguridad Personal del Estado de Colima y artículo 116 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

De lo anterior se concluye que, al encuadrar con las hipótesis planteadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, a efectos de la clasificación de la información como reservada y con fundamento en los alcances del artículo 110 se expide el siguiente:

A C U E R D O.

PRIMERO. - Fuente: El Secretario de Seguridad Pública, en calidad de Titular de la Comisión de Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, clasifica como información reservada: *Solicitar al número de solicitudes que este H. Instituto ha recibido, para protección (seguridad) a candidatos a un cargo público, en el actual proceso electoral y de qué partidos son.*

¿Cuántas de estas solicitudes han sido aprobadas?

¿Cuál es el criterio o procedimiento para aprobar la solicitud de protección a las o los candidatos?

¿Cuáles es la protección que le brindan a las, y a los candidatos (pulsera con botón de auxilio, elementos de policía, coches)?

En el caso de los pulseras ¿Cuáles el tiempo estimado en recibir atención el candidato?

SEGUNDO. - Justificación: el otorgamiento de seguridad personal a particulares a cargo del horario público y con personal adscrito a esta Secretaría, se otorga a través del Comité para la Obtención del Servicio de Personal Operativo de Seguridad Pública Comisionado para Seguridad Personal del Estado de Colima, de conformidad con el Reglamento que Regula el Servicio de Personal Operativo de Seguridad Pública Comisionado para Seguridad Personal del Estado de Colima, no obstante en términos del artículo 20 de referido ordenamiento, la información es reservada.

Artículo 20. Toda información generada tanto por el Comité, como por los servicios que se presten, se considera reservada sin necesidad de acuerdo previo, debiendo registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Además, se otorga seguridad personal derivado de una medida de protección emitida por Agente del Ministerio Público dentro de un procedimiento penal, por lo que, al ser información propia de una investigación en materia penal es que esta autoridad le debe dar trato de información reservada, pues quien pudiera calificar la información es la fiscalía general del estado, alio de conformidad al numeral 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima:

Artículo 116.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten. En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño o que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

X. Su encuentre contenido dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público; y

Sírvase de apoyo las siguientes tesis

Registro digital: 2019462

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Administrativa

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segunda, fracción XIII y trigésima tercera, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2024, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesionar un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocimiento. Para tal efecto, dispone que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se divulgue; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece lineas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicación de la información solicitada no ocasionaría un daño o un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto restringido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Décima Época

Núm. de Registro: 20130794

Instancia: Primera Sala Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, febrero de 2012, Tomo I

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el

desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales en conflicto como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: de información confidencial y de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la Ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) ceñir la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, imperación de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comerciales, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso administrativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el estado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Época: Novena Época

Registro: 169772

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXVII, Abril de 2008

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2008 de rubro: "DEBECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TAMPOCO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE LOS INDIVIDUOS", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XL, abril de 2008, página 71, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trata. En ese sentido, el citado precepto, al permitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidencial o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motiva la restricción legislativa con esa finalidad, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Al respecto, el diverso 114 de la citada Ley de Transparencia Local, dispone que:

"Se considerará información reservada aquella que se encuentre sustraída temporalmente del conocimiento público por determinación de los sujetos obligados, misma que podrá declararse en los casos y modalidades establecidas en el presente ordenamiento."

Es por todo lo anterior, que en el caso que nos ocupa se acredita un **daño**:

Real: el comprender información que disposición legal debe reservarse, contraviene el fin teleológico que tienen las normas que prevén la posibilidad de otorgar seguridad personal a particulares.

Identificable: las disposiciones legales prevén la posibilidad de que se le otorgue seguridad personal a determinadas personas que cuentan con un riesgo en contra de su integridad, libertad y la vida, por lo que se debe cumplir con la calificación que la ley le otorga a la información.

Demostable: existe disposición expresa en el Reglamento que Regula el Servicio de Personal Operativo de Seguridad Pública Comisionado para Seguridad Personal del Estado de Colima y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, de que la información relativa a los supuestos en que esta autoridad otorgue seguridad personal debe tratarse como reservada.

TERCERO. – Finalmente, se plasma lo previsto en el artículo 112 de la Ley de Transparencia, procediendo a analizar los requisitos para la emisión de un acuerdo de reserva:

En todo caso, el acuerdo de reserva deberá:

i. Estar debidamente fundado y motivado;

ii. Demostrar que la información encuadra en alguna de las hipótesis de reserva previstas en la presente ley; y

iii. Determinar que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocerla.

Requisitos que se encuentran por satisfechos en el cuerpo del presente escrito, toda vez que, se funda y motiva la hipótesis de reserva, prevista en el diverso 1^o ó Fracción X -Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público; y-, así como, establecer el daño que pudiera surgir de divulgar la información solicitada, de acuerdo a lo argumentado en el punto SEGUNDO de los ACUERDOS, por tanto, se colman todos los requisitos para la emisión del presente.

CUARTO. - Reserva total del: Solicitare al número de solicitudes que este H. Instituto ha recibido, para protección (seguridad) a candidatos a un cargo público, en el actual proceso electoral y de qué partidos son.

¿Cuántas de estas solicitudes han sido aprobadas?

¿Cuál es el criterio o procedimiento para aprobar la solicitud de protección a las o los candidatas?

¿Cuáles es la protección que le brindan a las, y a los candidatas (pulsera con botón de auxilio, elementos de policía, coches)?

En el caso de las pulseras ¿Cuáles es el tiempo estimado en recibir atención el candidato?

QUINTO. - Plazo de reserva: Los documentos materia de la reserva tendrán el carácter de reservados por el plazo de 5 años, contados a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, sin perjuicio de que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo, pueda ampliar el plazo de reserva en los términos del artículo 110 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

SEXTO. - Autoridad responsable de su conservación: Será responsable del resguardo y protección de la información reservada la Secretaría de Seguridad Pública, así como cualquier otra Dependencia que se encuentre vinculada con el archivo, resguardo o ejecución, por lo que en los términos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se deberá disponer lo necesario a efectos de que los documentos reservados sean debidamente custodiados y conservados, debiendo observar los lineamientos que expida el Sistema Nacional de Transparencia.

Dado en la Ciudad de Colima, Colima, en las oficinas de la Secretario de Seguridad Pública, al 13 de mayo de 2024.

ATENTAMENTE. CAP. DE NAVÍO IM. DEM. HÉCTOR ALFREDO CASTILLO BÁEZ. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TITULAR DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA.

3.-ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Del estudio y análisis del asunto en cuestión, se desprende que la Clasificación de Reserva de la Información emitida por el Coordinador General Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría

de Seguridad Pública, obedece al cauce natural que se deriva de una interpretación literal de la legislación que rige nuestras actuaciones.

En este sentido para mejor proveer en la argumentación del asunto en cuestión, es indispensable establecer los mecanismos necesarios para que toda persona pueda tener acceso a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, pero al mismo tiempo vigilar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información reservada o confidencial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Estableciendo las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente, todos ellos son elementos que debemos de ponderar en la solución y respuesta a los planteamientos concretos de la ciudadanía en las solicitudes de información.

No obstante lo anterior este Pleno establece que, si bien es cierto, la sociedad puede requerir hacerse conocedora de información relativa a "número de solicitudes que este H. Instituto ha recibido para protección (seguridad) a candidatos a un cargo público, en el actual proceso electoral y de qué partidos son, cuántas de éstas solicitudes han sido aprobadas?, ¿Cuál es el criterio o procedimiento para aprobar la solicitud de protección a las o los candidatos?, Cual es la protección que le brindan a las, y a los candidatos (pulsera con botón de auxilio, elementos de policía, coches)? En el caso de las pulseras ¿Cuál es el tiempo estimado en recibir atención al candidato?. También lo es que, existen casos excepcionales en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público.

En este sentido, cabe destacar que este Comité es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información, sin embargo no debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 106, 110, 114 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla.

Luego entonces, en nuestra Carta Magna, se establece que el derecho de acceso a la información no es absoluto y encuentra sus límites en virtud del interés público, la vida privada y el derecho a la protección de la vida, misma limitación que debe vincularse con la realización de una prueba de daño, por lo que este Comité coincide con el sujeto obligado con la aplicación al caso en concreto de la siguiente tesis que se transcribe al tenor literal siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2000234

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar León de la Haza. Secretario: Javier Mijangos y González.

Aunado a lo anterior, del estudio y análisis del asunto en cuestión se desprende que la determinación de reserva de información emitida por la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez, que el acuerdo adoptado por la citada Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se ajusta a las causales de reserva contempladas en el artículo 11 y en las fracciones I, II, IV, IX y XI del artículo 116, todos de la citada Ley.

En este sentido, la citada reserva de Información se encuentra debidamente fundada y motivada, citándose al efecto las disposiciones jurídicas aplicables de la Ley de Transparencia que autorizan el principio de excepción a la divulgación de la información solicitada, encuadrándose al efecto las normas con los hechos, circunstancias y motivos del caso concreto; consecuentemente, se demuestra que la información encuadra en las hipótesis de reserva previstas en la ley, concretamente en la contenida por la fracción X del artículo 116 de la ley de la materia; y se determina a través de la prueba de daño del perjuicio que puede producirse con la liberación de la información, toda vez que al dar a conocer la información se prevé la posibilidad de poner en riesgo real e inminente a los candidatos que les sea asignada este tipo de protección de seguridad personal, poniendo así en riesgo su integridad física, seguridad, salud, libertad y la vida de los mismos candidatos, máxime que dicha información se encuentra reservada por disposición expresa de una ley, sin que ello contravenga los principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como las previstas en tratados internacionales.

Al efecto, las fracciones I, II, IV, IX y XI, del artículo 116 de la Ley de Transparencia reforzada establecen:

"Artículo 116.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.

En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 113 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IX. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que por su publicación pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros;*
- XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales."*

En ese sentido este Comité de Transparencia coincide con el Acuerdo de Clasificación de Reserva realizado por la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, pues en la especie se actualizan los supuestos de clasificación antes transcritos, puesto que se pretende proteger el interés público de la procuración preventiva de la seguridad, estableciendo con ella una protección especial a bienes o agrupaciones, estableciendo una

limitación temporal, legal, fundada y motivada a los derechos de los particulares, en éste caso a conocer, datos específicos que, en manos de unos cuantos, siendo éstos, probable y previsiblemente grupos delincuenciales, pondrían en peligro la estabilidad del Estado.

Para analizar el caso en concreto, es necesario establecer el concepto de Seguridad Pública, para lo cual podemos señalar, que por ésta se entiende, que es la cualidad de los espacios públicos y privados, que se caracteriza por la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad.

De lo anterior resulta útil resaltar dos principales valores esgrimidos por el Maestro José Antonio González Fernández en su libro "La Seguridad Pública en México".

- a) La vida y la integridad de las personas. 'La vida es el valor supremo de todo ser humano y, por tanto, el primero y principal valor que debe ser objeto de una adecuada protección jurídica y material por parte del Estado. Además, para que los individuos tengan la posibilidad de desarrollar sus potencialidades dentro del conglomerado social es imprescindible una especial protección a su integridad física.(sic)

- b) El orden y la paz públicos. El orden público es el sustento de la cohesión social que motiva la existencia del Estado, de ahí que su preservación sea requisito esencial para la conservación y desarrollo de las libertades y derechos del individuo como ser social. Puede afirmarse que la función de seguridad pública en su tutela del orden y paz públicos tiene como objetivo principal la conservación del Estado de Derecho. (sic)

Como se puede advertir, la Seguridad Pública forma parte esencial del bienestar de una sociedad. Un Estado de Derecho genera condiciones que permiten al individuo realizar sus actividades cotidianas con la confianza de que su vida, su patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados están exentos de todo peligro, daño o riesgo.

En consecuencia se acredita que de divulgarse la información generaría un daño presente, probable y específico de perjuicio significativo para el interés público, además de que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión, ya que el derecho a la vida es un derecho *sine qua non* para la existencia de otros derechos; si bien es cierto, el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano inherente a todo individuo, también lo es que no es un derecho absoluto como ya se expuso en supra líneas, sino que se

encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones, para el caso, de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos protegidos por el derecho, a saber son:

CAUSAS DE INTERÉS PÚBLICO: Cuando la divulgación de cierta información ponga en riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas, así como vulnere el adecuado cumplimiento a los ordenamientos jurídicos vigentes.

Es por lo anterior que no resulta ser excesivo el señalar que, entre las probables personas que pudieran llegar a tener acceso a la información que se pretende reservar, de ser divulgada, se encuentra el crimen organizado y demás interesados que pretenden modificar, alterar o atemorizar a las instituciones encargadas de la seguridad pública, así como poner en riesgo la integridad física, la libertad y la vida de los mismos candidatos que cuenten con dicha protección, aunado al problema latente de la contra inteligencia que dañaría los intereses del Estado en su conjunto.

En ese orden de ideas, resulta aplicable al caso concreto lo previsto por los artículos 40, 110 y 115 párrafo segundo, todos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismos que se transcriben en la parte que interesan y son del tenor literal siguiente:

Artículo 40.- *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honrradoz / respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

Fracción XXI. *Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

Artículo 110.- *Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que ubre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.*

La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Artículo 115 párrafo segundo.- *La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:*

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Bajo esa tesitura, resulta pertinente también traer a colación lo previsto en los artículos 106, numerales 54 y 5, 57 apartado 1, fracción XXVII y apartado 2, fracción XXXIII, así como en el diverso numeral 106 puntos 4 y 5 fracciones II, III y IV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, los cuales refieren que dentro de las obligaciones y conductas prohibidas por los integrantes de las Instituciones Policiales, se encuentran las de dar a conocer información considerada como reservada; artículos anteriores que se transcriben para pronta referencia y señalan:

Artículo 57, apartado 1, fracción XXVII. - Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio, a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 57, apartado 2, fracción XXXIII. - Revelar asuntos secretos o información reservada de los que tenga conocimiento en razón de su empleo, encargo o comisión;

Artículo 106.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales, órganos desconcentrados y descentralizados se considera reservada, debiendo registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

5.- Para efectos de la presente Ley se considera información reservada, sin necesidad de emitir el acuerdo respectivo, la siguiente:

I. ***La clasificada con este carácter por la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;***

II. ***Aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia, así como la integración de los resultados de las evaluaciones de control y confianza;***

III. ***Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado; la que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución y las disposiciones legales correspondientes."***

Derivado de lo anterior resulta evidente, que es disposición de orden federal y estatal abstenerse de publicar información relativa a lo relativo al número de solicitudes que este H. Instituto ha recibido, para protección (seguridad) a candidatos a un cargo público, en el actual proceso electoral y de qué partidos son, ¿Cuántas de estas solicitudes han sido aprobadas?, ¿Cuál es el

criterio o procedimiento para aprobar la solicitud de protección a las o los candidatas?, ¿Cuál es la protección que le brindan a las, y los candidatas (pulsera con botón de auxilio, elementos de policía, coches?. En el caso de las pulseras ¿Cuál es el tiempo estimado de recibir atención el candidato?.

Así mismo, la reserva de la información antes descrita encuadra en las causales de interés público, toda vez que con su divulgación, se estaría contraviniendo lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima, al tratarse de información reservada por los propios ordenamientos descritos, poniendo en riesgo la integridad, libertad y la vida de en este caso particular que nos ocupa hablando de los candidatas que cuenten con dicha protección.

Por lo tanto, es necesario limitar la publicación de la información que nos ocupa, debido que su difusión facilitaría a células delictivas el neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, en materia de seguridad pública para la preservación del orden y la paz pública, ya que de proporcionar dicha información, es evidentemente que se estaría poniendo en riesgo inmediato a los candidatas que participan en el actual proceso electoral, toda vez que es información de carácter reservado, de conformidad con el Reglamento que regula el Servicio del Personal Operativo de Seguridad Pública comisionado para Seguridad Personal del Estado de Colima, señalando así en términos del artículo 20 de dicho reglamento, lo que a su letra dice: Artículo 20. "Toda información generada tanto del Comité, como por los servicios que presten, se considera reservada sin necesidad de acuerdo previo, debiendo registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia".

Sumado a lo anterior cabe señalar que de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera como información reservada aquella información derivada de una medida de protección, emitida por Agente de Ministerio Público dentro de un procedimiento penal, al ser información que se contiene dentro de una investigación, y que de proporcionarse la misma se estaría revelando, estrategias de seguridad, así como la logística que se toma en cuenta a realizar en este tipo de situaciones como lo es la seguridad personal de los candidatas que cuenten con alguna protección que sea atendida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, por lo que es de suma importancia que se mantenga bajo reserva dicha información referida en supra líneas, sea resguardada en su integridad y el acceso al mismo deba ser restringido o limitado, pues el tener información los procesos y métodos de investigación utilizados para el combate a la delincuencia, incrementa la

posibilidad de que las organizaciones delincuenciales busquen eludir dichas investigaciones, y con ello atentar en contra de la integridad física, la libertad y la vida de los candidatos que reciban dicha protección.

Así las cosas, el dar a conocer información relativa al número de solicitudes que este H. Instituto ha recibido, para protección (seguridad) a candidatos a un cargo público, en el actual proceso electoral y de qué partidos son, ¿cuántas de estas solicitudes han sido aprobadas?, ¿cuál es el criterio o procedimiento para aprobar la solicitud de protección a las o los candidatos?, ¿cuál es la protección que le brindan a las, y los candidatos (¿pulsera con botón de auxilio, elementos de policía, coches? En el caso de las pulseras ¿Cuál es el tiempo estimado en recibir atención el candidato“?, se vulneraría la integridad física, la libertad y la vida de los candidatos que reciben dicha protección por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública, así como la logística que utiliza la Secretaría de Seguridad sus estrategias para combatir las acciones delictivas de la delincuencia organizada y sus capacidades para evitar la comisión de delitos afectando la paz y el orden público, por considerarse que puede emplearse esa información para provocar acciones ilícitas, para el crimen organizado, sustraer la información o atentar en contra de los propios candidatos que reciban dicha protección. **En razón de ello, proporcionar información relacionada con la seguridad pública, provocaría un grave daño, toda vez que su divulgación se traduciría en un insumo de utilidad para los grupos delictivos que permitiría perpetuar diversos ataques, con ello configurándose un daño presente, probable y específico** como a continuación se señala:

DAÑO PRESENTE: Es importante resaltar que el tema relacionado con el número de solicitudes que este H. Instituto ha recibido, para protección (seguridad) a candidatos a un cargo público, en el actual proceso electoral y de qué partidos son, ¿cuántas de estas solicitudes han sido aprobadas?, ¿cuál es el criterio o procedimiento para aprobar la solicitud de protección a las o los candidatos?, ¿cuál es la protección que le brindan a las, y los candidatos (¿pulsera con botón de auxilio, elementos de policía, coches? En el caso de las pulseras ¿Cuál es el tiempo estimado en recibir atención el candidato“?, se podría colocar en primera instancia por parte de la delincuencia organizada, como uno de los aspectos más importantes a considerar, ya que dar a conocer los mismos se estaría poniendo en riesgo la vida, la integridad, la seguridad y la libertad de los mismos candidatos a los que se les brinda dicha protección por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública, así como también se revelarían las estrategias y acciones para cumplir cabalmente con las protecciones de dichas personas mencionadas anteriormente.

DAÑO PROBABLE: Dar acceso a la información coloca en grave riesgo la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad de los mismos candidatos a los que se les brinda dicha protección por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública, además de correr un severo riesgo de afectación para la conservación del estado de derecho mexicano que permitiría a la delincuencia organizada desarrollar estrategias para la comisión de hechos punibles.

DAÑO ESPECÍFICO: Se considera que de proporcionar la información se pone en riesgo la vida, integridad y seguridad de los candidatos que participan a un cargo público en el actual proceso electoral, es evidentemente que se estaría poniendo en riesgo inmediato a los candidatos que participan en el actual proceso electoral, toda vez que es información de carácter reservado, de conformidad con el Reglamento que regula el Servicio del Personal Operativo de Seguridad Pública comisionado para Seguridad Personal del Estado de Colima, señalando así en términos del artículo 20 de dicho reglamento, lo que a su letra dice: Artículo 20. "Toda información generada tanto del Comité, como por los servicios que presten, se considera reservada sin necesidad de acuerdo previo, debiendo registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia".

Sumado a lo anterior cabe señalar que de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera como información reservada aquella información derivada de una medida de protección, emitida por Agente de Ministerio Público dentro de un procedimiento penal, al ser información que se contiene dentro de una investigación, y que de proporcionarse la misma se estaría revelando, estrategias de seguridad, así como la logística que se toma en cuenta a realizar en este tipo de situaciones como lo es a seguridad personal de los candidatos que cuenten con alguna protección que sea atendida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, por lo que es de suma importancia que se mantenga bajo reserva dicha información referida en supra líneas, sea resguardada en su integridad y el acceso al mismo deba ser restringido o limitado, pues el tener información los procesos y métodos de investigación utilizados para el combate a la delincuencia, incrementa la posibilidad de que las organizaciones delincuenciales busquen eludir dichas investigaciones, y con ello atentar en contra de la integridad física, la libertad y la vida de los candidatos que reciban dicha protección.

En este tenor, es claro que la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cumplió con lo dispuesto en los artículos 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, los cuales disponen que los sujetos obligados dispondrán lo necesario a efecto de que los documentos que contengan información reservada sean debidamente custodiados y conservados, procediendo a realizar el acuerdo de reserva correspondiente debiendo estar debidamente fundado y motivado, acreditando a través de la aplicación de la prueba de daño la justificación que se divulgar la información se genera un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público.

Se señala lo anterior, en virtud de que como quedo bien establecido, la Seguridad Pública es de interés general, entonces el concepto de interés público puede ser utilizado como restrictivo de diversos derechos ya que el interés público es aquello que es relevante para la mayoría en una comunidad específica, en un tiempo económico, político y social determinado, y, por tanto, es susceptible de ser tutelado por el Estado.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 28, 29, 51, 52, 53, 54, 57, 110, 112, 116, 128 y 129, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, este Comité de Transparencia procede a los:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima es el Órgano Colegiado competente para conocer de la presente clasificación de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 1º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. . . .

SEGUNDO. - Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima **CONFIRMA** la **Clasificación de Reserva de Información**, emitida por la **Coordinación General Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de**

Seguridad Pública; por el período máximo de cinco años de conformidad con el artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la dependencia o Unidades Administrativas correspondientes, por conducta de la Unidad de la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública.

- - - Así lo resolvió y firman el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, por unanimidad de votos de su Presidente, [N2-ELIMINADO 135] [N3-ELIMINADO 135] Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, [N4-ELIMINADO 135], Secretaria Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y Miembro del Comité de Transparencia, y [N5-ELIMINADO 135] [N6-ELIMINADO 135], Coordinador Jurídico y Atención Integral de la Subsecretaría de Operaciones y Miembro Suplente del Comité de Transparencia, ante este comité.

- - - [N7-ELIMINADO 135], Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, quien autoriza y da fe.-


N8-ELIMINADO 135

Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario y Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima


N9-ELIMINADO 135

Secretaría Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y miembro del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima


N10-ELIMINADO 135

Coordinador Jurídico y de Atención Integral de la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima.


N11-ELIMINADO 135

Secretaría Ejecutiva del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima

La presente hoja de firmas corresponde al Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública No. CTSP/039/2024.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO vulnera significativamente la integridad física de cada uno de los servidores públicos que laboran en dicha dependencia, la vida, la salud y el ejercicio de los derechos de las personas., por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con IX.

Con fundamento en el artículo 106 puntos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima

2.- ELIMINADO vulnera significativamente la integridad física de cada uno de los servidores públicos que laboran en dicha dependencia, la vida, la salud y el ejercicio de los derechos de las personas., por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con IX.

Con fundamento en el artículo 106 puntos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima

3.- ELIMINADO vulnera significativamente la integridad física de cada uno de los servidores públicos que laboran en dicha dependencia, la vida, la salud y el ejercicio de los derechos de las personas., por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con IX.

Con fundamento en el artículo 106 puntos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima

4.- ELIMINADO vulnera significativamente la integridad física de cada uno de los servidores públicos que laboran en dicha dependencia, la vida, la salud y el ejercicio de los derechos de las personas., por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con IX.

Con fundamento en el artículo 106 puntos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima

5.- ELIMINADO vulnera significativamente la integridad física de cada uno de los servidores públicos que laboran en dicha dependencia, la vida, la salud y el ejercicio de los derechos de las personas., por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con IX.

Con fundamento en el artículo 106 puntos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima

6.- ELIMINADO vulnera significativamente la integridad física de cada uno de los servidores públicos que laboran en dicha dependencia, la vida, la salud y el ejercicio de los derechos de las personas., por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con IX.

Con fundamento en el artículo 106 puntos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima

7.- ELIMINADO vulnera significativamente la integridad física de cada uno de los servidores públicos que laboran en dicha dependencia, la vida, la salud y el ejercicio de los derechos de las personas., por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con IX.

Con fundamento en el artículo 106 puntos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima

8.- ELIMINADO vulnera significativamente la integridad física de cada uno de los servidores públicos que laboran en dicha dependencia, la vida, la salud y el ejercicio de los derechos de las personas., por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con IX.

Con fundamento en el artículo 106 puntos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima

9.- ELIMINADO vulnera significativamente la integridad física de cada uno de los servidores públicos que laboran en dicha dependencia, la vida, la salud y el ejercicio de los derechos de las personas., por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con IX.

Con fundamento en el artículo 106 puntos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima

10.- ELIMINADO vulnera significativamente la integridad física de cada uno de los servidores públicos que laboran en dicha dependencia, la vida, la salud y el ejercicio de los derechos de las personas., por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con IX.

Con fundamento en el artículo 106 puntos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima

11.- ELIMINADO vulnera significativamente la integridad física de cada uno de los servidores públicos que laboran en dicha dependencia, la vida, la salud y el ejercicio de los derechos de las personas., por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con IX.

Realizado con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Colimense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."